



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-**2018-00213-00**

ACTOR: RAMON HERNANDEZ PATERNINA

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

#### HECHOS

**EN CUANTO DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** En efecto el señor RAMON HERNANDEZ PATERNINA, ingreso a la Policía Nacional en el año de 2010 como alumno del Nivel Ejecutivo, ostentando a la fecha el grado de Patrullero, en tal sentido sus prestaciones se encuentran previstas en el Decreto 1091 de 1995, Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**DEL TERCERO AL CUARTO:** Es cierto que el demandante elevo solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la cual solicitaba se incluyera la prima de subsidio familiar conforme a los mismos porcentajes que se le reconoce al restante de los uniformados de la Institución Policial, petición que fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. S-2017-062883/ARPRE-GRUPE-1.10 del 20 de diciembre de 2017, acto administrativo cuya nulidad se pretende.

**DEL HECHO QUINTO:** Es cierto que el señor RAMON HERNANDEZ PATERNINA devenga mesada pensional por parte de la Policía Nacional en los porcentajes relacionados en este punto, no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación de acuerdo a la resolución No 00052 del 16 de enero de 2017 toda vez que no se encuentra en

*Traslado*

servicio activo y el subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

### **PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Mediante la presente demanda se pretende obtener la nulidad del oficio No. S-2017-062883/ARPRE-GRUPE-1.10 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, en donde niega al actor la reliquidación y pago del salario mensual incluyendo el subsidio familiar, al que a juicio del libelista tiene derecho en favor de su compañera permanente, así como los porcentajes en favor de sus hijos desde la fecha de su nacimiento, con la respectiva indexación de los valores, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios,

Una vez consultado el SIATH Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, y revisada la hoja de vida del señor Patrullero RAMON HERNANDEZ PATERNINA, tenemos que el funcionario policial ingreso a la Institución en el año de 2010 al Escalafón del Nivel Ejecutivo, y dado de alta en el primer grado como Patrullero el día 14/07/2010, es decir que desde su vinculación y permanencia en la Institución ha estado regido por el **Decreto 1091 de 1995 " Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"**, en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la norma ibídem, la cual no incluye al cónyuge o compañero permanente, y mucho menos prevé el porcentaje que reclama el demandante .

En lo que respecta al reconocimiento y pago del subsidio familiar, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" establece: **DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**ARTICULO 15. DEFINICION.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**Parágrafo.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

**ARTICULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. EL GOBIERNO NACIONAL DETERMINARÁ LA CUANTÍA DEL SUBSIDIO POR PERSONA A CARGO.

**ARTICULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO.** Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

A. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

B. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

C. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

D. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

E. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

**ARTICULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

**ARTICULO 19. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

A. Por muerte de la persona a cargo.

B. Por independencia económica.

C. Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago.

D. Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico.

E. Por cumplir la edad límite.

**ARTICULO 20. NOVEDADES DE PERSONAS A CARGO.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

**ARTICULO 21. PROHIBICION PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR.** En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico, si este fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.

Conforme la norma ibidem, es evidente que al actor no le asiste derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, en razón a que el régimen prestacional del actor Decreto 1091 de 1995 no prevé el reconocimiento en esa forma, pues el mismo se encuentra supeditado a la cuantía que el Gobierno Nacional determine por persona a cargo según corresponda, y para el caso en particular al señor Patrullero RAMON HERNANDEZ PATERNINA, se encuentra pensionado por invalidez y *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

Es de resaltar que los porcentajes que pretende el actor están previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 Estatutos del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, regímenes de carrera, en los cuales no se encuentra el señor Patrullero RAMON HERNANDEZ PATERNINA en consecuencia no es dable reconocer e incluir los porcentajes pretendidos por el actor de la referida forma.

Tal como se ha indicado, la prestación que reclama el Demandante "Subsidio Familiar en el equivalente al 39%" se encuentra contenida en el Decreto 1212 de 1990 Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, del cual se hace necesario establecer el nivel de jerarquía a efectos de determinar quienes se encuentran regulados por dicha Norma:

**Artículo 4o.- JERARQUIA.** La jerarquía de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente.

<b>I. OFICIALES</b>	<b>II SUBOFICIALES:</b>
<b>A. OFICIALES GENERALES</b>	A. Sargento mayor

General	B. Sargento primero
Mayor general	C. Sargento viceprimero
Brigadier general	D. Sargento segundo
<b>B. OFICIALES SUPERIORES</b>	E. Cabo primero
Coronel	F. Cabo segundo
Teniente Coronel	
Mayor	
<b>C. OFICIALES SUBALTERNOS</b>	
Capitán	
Teniente	
Subteniente	

En lo que respecta al subsidio familiar establece:

**Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente decreto los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. CASADOS EL TREINTA POR CIENTO (30%), MÁS LOS PORCENTAJES A QUE SE TENGA DERECHO CONFORME AL LITERAL C. DE ESTE ARTÍCULO.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. POR EL PRIMER HIJO EL CINCO POR CIENTO (5%) Y UN CUATRO POR CIENTO (4%) POR CADA UNO DE LOS DEMÁS, SIN QUE SE SOBREPASE POR ESTE CONCEPTO DEL DIECISIETE POR CIENTO (17%).

Parágrafo 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los oficiales y suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificaciones.

Parágrafo 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive ; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

Si bien la norma descrita establece el reconocimiento y pago del subsidio familiar en el equivalente al 30% por estar casado, sumado al 5 y 4 % sin que supere el 17% respecto de los hijos que tenga, no es menos cierto que dicho precepto no es aplicable al señor

Patrullero RAMON HERNANDEZ PATERNINA, en razón a que dentro de la escala Jerárquica no se encuentra su grado y más aún por no corresponder a su régimen prestacional.

Por su parte del Decreto 1213 de 1990 Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, establece que:

**ARTÍCULO 2o. AMBITO DEL ESTATUTO.** *Por medio de este Estatuto se regula la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones Sociales.*

**ARTÍCULO 4o. CATEGORIA DE AGENTES.** *El personal de Agentes de la Policía Nacional, para efectos del presente Estatuto, se clasifica en dos (2) categorías según su antigüedad y experiencias profesionales, las cuales se denominan de la siguiente forma:*

- A. Cuerpo Profesional.
- B. Cuerpo Profesional Especial.

*En lo que atañe al Subsidio Familiar refiere:*

**ARTÍCULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

- A. *Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*
- B. *Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.*
- C. *Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

En el mismo sentido resulta inaplicable el presente Decreto al señor Patrullero RAMON HERNANDEZ PATERNINA, pues este prevé dicha prestación exclusivamente para el personal de Agentes, y no para integrantes del Nivel Ejecutivo. Máxime cuando no se encuentra en servicio activo.

Así las cosas, debe tener en cuenta señora Juez el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, pues si bien, los Decretos 1213 de 1990 – 1212 de 1990 y 1091 de 1995 son normas de carácter especial; estos son regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, en razón a la escala jerárquica y al escalafón que se pertenezca, de modo que resultaría ilegal que se apliquen normas establecidas y dirigida el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes, a los miembros del Nivel Ejecutivo que se rigen por el Decreto 1091 de 1995, máxime cuando el demandante nunca ha

pertenecido a dichos regímenes, pues como se estableció inicialmente, este se incorporó desde el año 2010 al Nivel Ejecutivo.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**EDWIN PATIÑO INFANTE**

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.039.685.230 de Pto Berrio/Antioquia.

T. P. 294.368 del C. S. de la J.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

Doctor(a)

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	RAMON HERNANDEZ PATERNINA
Nº RADICADO	13001333300520180021300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

  
 Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

**JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR**

Presentado personalmente por su signatario, Luis H. Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291

Acepto,

  
**EDWIN PATIÑO INFANTE**  
 C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia  
 T.P. 294.368 del C.S. de la J

Expedida en Pereira  
 Cartagena 10-17-19  
 El Secretario [Signature]



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional

080611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: 22 FEB 2017
ASUNTO: C.

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTO LEGALES  
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Proyección ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

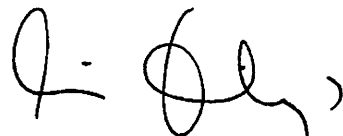
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI